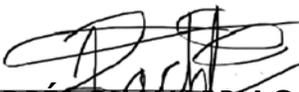


CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 26/09/2022, se remitió demanda en PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el doctor DANIEL PEDRAZA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.265.023 y tarjeta profesional de abogado No. 258.769 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad MASTERCAJAS S.A.S, identificada con NIT 811023698-1 con domicilio en el municipio de la Estrella, según poder especial otorgado por el Representante Legal GONZALO ALBERTO GÓMEZ RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.620.823; demanda en contra de la sociedad H.J.A. S.A.S., identificada con NIT 900087767-9 y de domicilio principal en el municipio de Estrella, representada legalmente por ALEJANDRO OSPINA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.074.

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO 0067 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD MASTERCAJAS S.A.S, NIT 811.023.698-1
DEMANDADO	SOCIEDAD H.J.A. S.A.S., NIT 900.087.767-9
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00503.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

El doctor **DANIEL PEDRAZA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.265.023 y tarjeta profesional de abogado No. 258.769 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial solicita al Juez del Despacho Librar Mandamiento de Pago, en contra de la Ejecutada H.J.A. S.A.S., identificada con NIT 900087767-9 y a favor del Ejecutante MASTERCAJAS S.A.S, identificado con NIT 811023698-1. De igual manera se verifica que el día 1/11 de 2022 la parte ejecutada el

día 1 de noviembre de 2022, realizo un abono parcial de \$3.000.000 a la factura No. 8287 del 15 de febrero de 2022, según recibo de caja 50415 del 1 de noviembre de 2022.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 884 del Código de Comercio y la ley 675 de 2001, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Ejecutante MASTERCAJAS S.A.S, identificado con NIT 811023698-1** y en contra de **H.J.A. S.A.S., identificada con NIT N°900.087.767-9** de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos referidos al capital y a los intereses de mora:

- a. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS** (\$3.421.472), representada en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 8287**, más el interés moratorio desde el día dieciséis (16) de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de dicha obligación.
- b. La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$3.741.482), representada en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 8304**, más el interés moratorio desde el día diecisiete (17) de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de dicha obligación

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la

demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **DANIEL PEDRAZA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.128.265.023** y tarjeta profesional de abogado **No. 258.769** del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy 24 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cb4077cfa1222fae1557a47d6151f2c65c6c0f513a192334a8c9092ad98514**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO 0072 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TALLER DE EDICIÓN S.A. NIT 800.024.855-6.
DEMANDADO	H.J.A. S.A.S. NIT 900.087.767-9,
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00521.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

JHOAN SEBASTIÁN AGUIRRE CORDERO, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.716.602 y portador de la tarjeta profesional N° 380.176 del C. S. de la J., obrando como apoderado de la sociedad TALLER DE EDICIÓN S.A. identificada con NIT 800.024.855-6, formuló demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la sociedad H.J.A. S.A.S. identificada con NIT 900.087.767-9, cuyo domicilio principal se encuentra en el municipio de La Estrella, para que se libere mandamiento de pago.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 884 del Código de Comercio se determinará la procedencia de dicho mandamiento.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de TALLER DE EDICIÓN S.A. identificada con NIT 800.024.855-6, en contra de la sociedad H.J.A. S.A.S. identificada con NIT 900.087.767-9 de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos referidos al capital y a los intereses de mora:

- A. Por capital de las facturas electrónicas N° TE247, TE274, TE282 y TE518 la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 14.280.000).

B. Los intereses máximos legales moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación, esto es, para la factura N° TE247 a partir del 5 de junio de 2021, para la factura N° TE274 a partir del 24 de julio de 2021, para la factura N° TE282 a partir del 18 de agosto de 2021 y para la factura N° TE518 a partir del 4 de septiembre de 2021, junto con los intereses que se sigan causando hasta tanto se satisfagan las obligaciones respectivas.

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **JHOAN SEBASTIÁN AGUIRRE CORDERO, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.716.602 y portador de la tarjeta profesional N° 380.176 del C. S. de la J.**

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577f4f762e642aaa420c35ad2943d6645aef233baf892117a0053752a9732e0d**

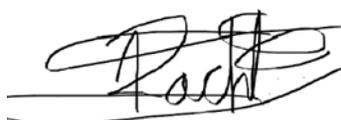
Documento generado en 23/01/2023 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se observa que la demanda presentada por el togado CARLOS MARIO OSORIO MORENO el 05/10/2022, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.992.119 Expedida en Caramanta, Antioquia, abogado titulado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 225.169 C.S. de la J. como endosatario al cobro de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1 representada legalmente por el Señor LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA contra CESAR DAVID OSPINA MORALES C.C. 8071478.

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0068 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1.
DEMANDADO	CESAR DAVID OSPINA MORALES C.C. 8.071.478
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00533.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CARLOS MARIO OSORIO MORENO, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.992.119 Expedida en Caramanta, Antioquia, abogado titulado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 225.169 C.S. de la J., obrando en calidad de Endosatario al cobro del demandante ya referido, manifiesta, que instaura **DEMANDA**

EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CESAR DAVID OSPINA MORALES** C.C. 8.071.478. Cumplidas las exigencias del art. 82 dl C.G. de P y sin más consideraciones al respecto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1** representada legalmente por el señor **LEANDRO ANTONIO CEBALLOS VALENCIA** Identificado con **CC. 98.667.655** de Envigado –Antioquia, y en contra de **CESAR DAVID OSPINA MORALES**, de condiciones civiles ya conocidas, por las siguientes sumas de dinero:

A. **PAGARÉ No. 07-1851** por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$2.631.480)** como saldo insoluto del Capital.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de Capital referenciado a la tasa máxima legal permitida desde el **16 de marzo de 2022** y hasta el día que cancelen la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la

dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **CARLOS MARIO OSORIO MORENO**, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía **Nro. 71.992.119** Expedida en Caramanta, Antioquia, abogado titulado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional **Nro. 225.169 C.S. de la J.**, obrando en calidad de Endosatario al cobro del demandante ya referido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy 24 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044a893a3ec2da87527659ebad35035a33b92fd0e3e6e4d9e005d8ebd96055e2**

Documento generado en 23/01/2023 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., viernes (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO 0053 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0.
DEMANDADO	HOMBRE DE HOJALATA S.A.S NIT 900.481.358-9.
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00541.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

La entidad financiera **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. 890903937-0, entidad con domicilio principal en Bogotá, conforme con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Bancaria; está representada legalmente por el Dr. **JUAN IGNACIO CASTRO GONZALEZ** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de extranjería número 593.068, obrando en condición de representante legal y vicepresidente de Riesgos, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia financiera de Colombia; quien a su vez otorga poder general a **CATALINA MERA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con cédula de ciudadanía número **38.604.238**; quien obrando en calidad de apoderado de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien con facultad expresa de otorgar poder, otorga poder especial a la abogada **MARÍA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA** con cedula **32.144.087** y tarjeta profesional Nro. **121.682** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como consta en los documentos anexos. Presentó demanda ejecutiva contra **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S** identificada el con **NIT 900.481.358-9**, con domicilio en el municipio de La Estrella, pretendiendo el pago de una suma de dinero representada en pesos colombianos, allegando el respectivo título ejecutivo, y cumpliendo además con los requisitos del artículo 82 del código general del proceso y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S** identificado con **NIT 900.481.358-9**, y a favor del **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas:

- a. La suma de \$13.055.243 por concepto de capital.
- b. Librar mandamiento de pago, por el monto de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$13.055.243 a la tasa máxima permitida por la ley desde el 30 de agosto de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo. La suma por los intereses moratorios deberá ser liquidados de conformidad con el artículo 884 del c.co; a la tasa máxima permitida por la ley.
- c. Librar mandamiento de pago en contra del **HOMBRE DE HOJALATA S.A.S** identificado con **NIT 900.481.358-9**, a favor del **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por la suma de \$886.744 por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **MARÍA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA** con **cedula 32.144.087** y tarjeta profesional **Nro. 121.682** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como consta en los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy 24 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6901806b34bdb7e8cf13fe059ec9017d18094baecd63e8eca0204ca0a80f127c**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0018 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H NIT 901.090.976-6.
DEMANDADO	RUBEN DARÍO GARCÍA CORREA C.C. 13.442.694
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00593.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ALEJANDRA RUBIO ARIAS, abogada, titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 227.415 del C. S. de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.683.222 y residente del Municipio de La Estrella, actuando de conformidad con el poder conferido por el EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H. identificada con el NIT. 901.090.976-6 representada por la señora administradora CLAUDIA PATRICIA TABARES SANCHEZ, ubicado en el municipio de La Estrella (Antioquia) en la dirección Calle 87 Sur N° 55-65, presenta a este despacho **en contra de RUBEN DARÍO GARCÍA CORREA C.C. No. 13.442.694, con el fin de que libre mandamiento de pago en contra del demandado y en favor del EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H,** con el fin de que se libre mandamiento de pago con base en título ejecutivo presentado en los anexos de la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia).**

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **RUBEN DARÍO GARCÍA CORREA C.C.13.442.694,** por las siguientes sumas:

A. Por concepto de capital.

INICIO PERÍODO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FINALIZA PERÍODO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	CONCEPTO	FECHA DE GENERACIÓN DE INTERÉS DE MORA	VALOR
01/04/2022	30/04/2022	Cuota Administracion abril 2022	01/05/2022	\$223.300
01/04/2022	30/04/2022	Cuota Extraordinaria abril 2022	01/05/2022	\$889.200
01/05/2022	31/05/2022	Cuota administración mayo 2022	01/06/2022	\$223.300
01/06/2022	30/06/2022	Cuota administración junio 2022	01/07/2022	\$223.300
01/07/2022	31/07/2022	Cuota administración julio 2022	01/08/2022	\$223.300
01/08/2022	31/08/2022	Cuota administración agosto 2022	01/09/2022	\$223.300
01/09/2022	30/09/2022	Cuota administración Septiembre 2022	01/10/2022	\$223.300
01/10/2022	31/10/2022	Cuota administración octubre 2022	01/11/2022	\$223.300

B. Por concepto de interés sobre las anteriores sumas o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación, conforme las fechas que en la tabla anterior se señalan.

C. Por las DEMAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que

no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **ALEJANDRA RUBIO ARIAS, abogada, titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 227.415 del C. S. de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.683.222 y residente del Municipio de La Estrella, actuando de conformidad con el poder conferido por el EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H. identificada con el NIT. 901.090.976-6 representada por la señora administradora CLAUDIA PATRICIA TABARES SANCHEZ. Se acepta la designación de los togados CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO identificada con la C.C. No. 1.036.602.596 de Itagüí, y portadora de la T.P No. 240.538, y al Dr. WILIAM OSWALDO ESCOBAR ABAD con C.C. No. 71.276.721, y portador de la T.P. No. 332.189 como ABOGADOS SUSTITUTOS.**

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy **24 de ENERO de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las **08:00 Horas.**



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2aa75d6bb2645a481ae18ab2ebb40c9a6c5cbb44a5a76340d88558f465f937**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 0020 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H NIT 901.090.976-6.
DEMANDADO	LEONARDO BETANCUR GARCÍA C.C. 71.599.725
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00595.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ALEJANDRA RUBIO ARIAS, abogada, titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 227.415** del C. S. de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.039.683.222** y residente del Municipio de La Estrella, actuando de conformidad con el poder conferido por el **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** identificada con el NIT. 901.090.976-6 representada por la señora administradora **CLAUDIA PATRICIA TABARES SANCHEZ**, ubicado en el municipio de La Estrella (Antioquia) en la dirección Calle 87 Sur N° 55-651, presentó ante el Despacho proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **LEONARDO BETANCUR GARCÍA C.C. No. 71.599.725**, con el fin de que libere mandamiento de pago en contra del demandado y en favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**

El Despacho considera que la demanda cumple con los requisitos del art. 82 del C.G. de P. Por lo cual:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** y en contra de la parte demandada **LEONARDO BETANCUR GARCÍA** con **C.C.71.599.725**, por las siguientes sumas de dinero:

INICIO PERÍODO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	FINALIZA PERÍODO DE CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	CONCEPTO	FECHA DE GENERACIÓN DE INTERÉS DE MORA	VALOR
01/04/2022	30/04/2022	Cuota Extraordinaria abril 2022	01/05/2022	\$882.000
01/05/2022	31/05/2022	Cuota administración mayo 2022	01/06/2022	\$220.500
01/06/2022	30/06/2022	Cuota administración junio 2022	01/07/2022	\$220.500
01/07/2022	31/07/2022	Cuota administración julio 2022	01/08/2022	\$220.500
01/08/2022	31/08/2022	Cuota administración agosto 2022	01/09/2022	\$220.500
01/09/2022	30/09/2022	Cuota administración Septiembre 2022	01/10/2022	\$220.500
01/10/2022	31/10/2022	Cuota administración octubre 2022	01/11/2022	\$220.500

A. Por concepto de interés sobre las anteriores sumas o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación, conforme las fechas que en la tabla anterior se señalan.

B. Por las DEMAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la

Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a **ALEJANDRA RUBIO ARIAS, abogada, titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 227.415 del C. S. de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.683.222 y residente del Municipio de La Estrella, actuando de conformidad con el poder conferido por el EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H. identificada con el NIT. 901.090.976-6 representada por la señora administradora CLAUDIA PATRICIA TABARES SANCHEZ. Se acepta la designación de los togados CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO identificada con la C.C. No. 1.036.602.596 de Itagüí, y portadora de la T.P No. 240.538, y al Dr. WILIAM OSWALDO ESCOBAR ABAD con C.C. No. 71.276.721, y portador de la T.P. No. 332.189 como ABOGADOS SUSTITUTOS.**

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en ESTADOS N° 008 Fijado hoy 24 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1785d23d2af1405cd9c5bc37780d5754d6594fe5eea8c30a3cf217d82ad070b1**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MORALES BLANDÓN C.C. 1.214.729.364
RADICADO	053804089001 2022 00616 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO / DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	0087/2023

La entidad bancaria **SCOTIABANK COLPATRIA**, identificada con NIT **860.034.594-1**, por intermedio de apoderado judicial idóneo, presenta ante este despacho demanda **ejecutiva con título hipotecario**, peticionando para que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de **MARÍA ALEJANDRA MORALES BLANDÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°**1.214.729.364**, por una suma dineraria por concepto de capital e intereses de plazo insolutos, contenida en **Escritura Pública de Hipoteca adjunta al libelo genitor**, incluidas las costas procesales y negocio jurídico de cesión de contrato entre el anterior acreedor y la parte actora.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 468 y ss de la misma obra, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia)**, proveerá la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA MORALES BLANDÓN**, ambos de condiciones civiles y procesales anunciadas en esta providencia, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por el Pagaré Hipotecario **No. 504281009652**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **Cuarenta y seis millones cuatrocientos un mil trescientos noventa y siete pesos con veintiocho centavos** (\$46.401.397,28) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos por la superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por la suma de **Dos millones quinientos diez mil cuatrocientos dieciséis pesos** (\$2.510.416) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 10.8444%/o E.A.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. SE DECRETA el embargo de los inmuebles de propiedad de la demandada **MARÍA ALEJANDRA MORALES BLANDÓN C.C. 1.214.729.364**, ubicado en la **Carrera 49 A N° 100 CC SUR 79 PISO 20 APTO 2011 parque residencial guaduales P.H**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 001-1321130** del municipio de La Estrella, Antioquia. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro II, PP de Medellín, Zona Sur. Sobre el secuestro se decidirá una vez se obtenga respuesta de la inscripción del embargo.

QUINTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **HUMBERTO SAVEDRA RAMÍREZ**, identificada con C.C. 70.031.202 y titular de la T.P. 19.789 del C. S. de la J. no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: notificacionelectronica@saavedramachado.com

SEXTO. En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizadas de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependientes designadas a **CLAUDIA REGINA TORO RUIZ** con T.P 110.463 del C.S.J., y a **NANCY YULIETH GARCES TORO** con T.P 122.685 del C.S.J,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy 24 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a11dc3d86130edeaf65f8c53ffdb79f92dc7b2eacd7cd832325de4fb4bfa070**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00676 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑOS ETAPA 2 P.H NIT: 900.946.115-3
DEMANDADOS	- LUZ MARINA SUAZA BEDOYA C.C. 21.843.389
INTERLOCUTORIO	0084/2023
DECISION	Inadmite demanda

La persona jurídica “**URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑOS ETAPA 2 P.H**” con Nit. **900.946.115-3** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio a la Sra. **LUZ MARINA SUAZA BEDOYA** con C.c. **21.843.389**, para adelantar proceso ejecutivo.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que no reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1. Se aclara si la suma de **seiscientos sesenta y seis mil nueve pesos (\$666.009)**, corresponde a intereses corrientes, tal como se señala en la demanda, o son moratorios, recordando que la ley 675 de 2001 en su artículo 30, no contempla la posibilidad de cobro de intereses corrientes. Igualmente, al adecuar la pretensión sobre los intereses, bastará que se señale la fecha desde la cual se cobran los mismos, sin necesidad de liquidarlos, toda vez que no es posible determinar si están bien o mal liquidados, en la admisión de la demanda. **(Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy 24 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151f66e96496566c1f4ca6792002f0d1809b8473d0d5681474d73f9bb277bcc0**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00678 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑOS ETAPA 2 P.H NIT: 900.946.115-3
DEMANDADOS	- RUTH MARINA SÁNCHEZ CORTES
INTERLOCUTORIO	0082/2023
DECISION	INADMITE DEMANDA

La persona jurídica “**URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑOS ETAPA 2 P.H**” con Nit. **900.946.115-3** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio a la señora **RUTH MARINA SÁNCHEZ CORTES** con C.c. **42.876.658**, para adelantar proceso ejecutivo.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que no reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1. Se aclara si la suma de **seiscientos sesenta y seis mil nueve pesos (\$666.009)**, corresponde a intereses corrientes, tal como se señala en la demanda, o son moratorios, recordando que la ley 675 de 2001 en su artículo 30, no contempla la posibilidad de cobro de intereses corrientes. Igualmente, al adecuar la pretensión sobre los intereses, bastará que se señale la fecha desde la cual se cobran los mismos, sin necesidad de liquidarlos, toda vez que no es posible determinar si están bien o mal liquidados, en la admisión de la demanda. **(Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy 24 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be87cc6af115178e56911eb079fd608c7f841240c82cd80787a37454f4484da1**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00680 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑOS ETAPA 2 P.H NIT: 900.946.115-3
DEMANDADOS	- LUIS ANTONIO CUESTA MONTOYA C.C. 8.070.631
INTERLOCUTORIO	0083/2023
DECISION	Inadmite demanda

La persona jurídica “**URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑOS ETAPA 2 P.H**” con Nit. **900.946.115-3** a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio al Sr. **LUIS ANTONIO CUESTA MONTOYA** con C.c. **8.070.631**, para adelantar proceso ejecutivo.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que no reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado **LUIS ANTONIO CUESTA MONTOYA**, y se indicará la forma en la que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).
2. Se aclara si la suma de **Quinientos treinta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos (\$534.989)**, corresponde a intereses corrientes, tal como se señala en la demanda, o son moratorios, recordando que la ley 675 de 2001 en su artículo 30, no contempla la posibilidad de cobro de intereses corrientes. Igualmente, al adecuar la pretensión sobre los intereses, bastará que se señale la fecha desde la cual se cobran los mismos, sin necesidad de liquidarlos, toda vez que no es posible determinar si están bien o mal liquidados, en la admisión de la demanda. (**Artículos 82, numeral 4, y 446 del CGP**).

3. La apoderada de la parte demandante explicará por qué se pretende el pago de **Quinientos cincuenta y seis mil pesos (\$556.000)**, por concepto de otros cargos, cuando en la certificación de la administradora de la urbanización, se señala que las mismas ascienden a **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos (\$236.498)**, además, en las pretensiones elevadas por la apodera de la demandante no se tienen en cuenta los abonos realizadas por la parte demandada a la administración del edificio.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy 24 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3837a23ce26991dc06674b90fd723f63c3631114a7c92c85ba3e3632ce5836ac**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00702 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H NIT: 800.218.335-1
DEMANDADOS	MIRIAM CASTAÑO DE VALENCIA C.c. 42.758.959 y ALEJANDRO VALENCIA ROJAS C.c. 70.035.558
INTERLOCUTORIO	0086/2023
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica “**URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H**” con identificación con **NIT. 800.218.335-1**, a través de apoderado judicial idóneo, presento a consideración del Despacho demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, con la que pretende llamar a juicio a la Sra. **MIRIAM CASTAÑO DE VALENCIA** con **C.C.42.758.959** y al Sr. **ALEJANDRO VALENCIA ROJAS** con C.c. **70.035.558** para el cobro coercitivo de una suma dineraria insoluta por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el mes de Octubre del 2007 hasta el mes de diciembre de 2022. En relación con el inmueble distinguido con F.M.I N°001-400719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, casa 017, ubicada en la carrera 55 AA # 84 SUR 21 del municipio de la Estrella – Antioquia, Urbanización Villa del Campo P.H.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H** y contra de la Sra. **MIRIAM CASTAÑO DE VALENCIA** y el Sr. **ALEJANDRO VALENCIA ROJAS** partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS** (\$6.901.500), como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el mes de octubre del 2007 hasta el mes de diciembre de 2022, según y como obra en la certificación que se adjuntó a la demanda.
- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.
- C. Por las DEMAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se sigan generando a partir de las exhibidas en el titulo ejecutivo arrimado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **ALEXANDER BECERRA HIGUERA**, identificada con C.C. **88.244.124** y titular de la Tarjeta Profesional **350.448** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: abogado.alexanderb@gmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 008** Fijado hoy 24 de ENERO de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329e2a0d62e7dd3e99005e510249ba18a1ca0e34cf9c52be8d1469a49ca28afe**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>